

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 969

Panamá, 19 de julio de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El Licenciado **Helmut Ahmed Flores Calamari**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 465 de 23 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la **carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Helmut Ahmed Flores Calamari**, referente a la decisión del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, contenida en el Decreto de Personal 465 de 23 de agosto de 2019, pues en su opinión, la entidad demandada no respetó la independencia operacional de la Unidad de Análisis Financiero, puntualmente en lo referente a la administración del recurso humano, toda vez que al ser removido de dicha dependencia, se ignoró por completo la idoneidad, conocimiento y experiencia técnica que tenía en el cargo que ocupaba, por lo que no hubo razones o motivos que justificaran su desvinculación (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

La acción en estudio se basa en que a juicio del actor, debe ser reintegrado al cargo que ocupaba como Jefe de Organización y Sistema Administrativo, dentro de la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, pues considera que con su desvinculación se vulneró el contenido del artículo 10 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el cual se establece que la entidad

demandada cuenta con independencia operacional en el desempeño de sus recursos financieros, humanos y técnicos, señalando su disconformidad y advirtiendo que la decisión acusada de ilegal es de carácter político (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda, **la norma invocada por el actor como infringida con la emisión del acto demandado, no es aplicable al caso que nos ocupa**, ya que al observar las constancias procesales, se infiere que **Helmut Ahmed Flores Calamari, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial**, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra **la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección**, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Este Despacho debe enfatizar que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el considerando del Decreto de Personal 465 de 23 de agosto de 2019, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

Por otra parte, esta Procuraduría debe advertir que la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, **es una entidad de seguridad del Estado, que si bien cuenta con autonomía funcional y presupuestaria, lo cierto es que está adscrita al Ministerio de la Presidencia a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley 23 del 27 de abril del 2015; de ahí que el Presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad administrativa, tiene la facultad de remover a los servidores públicos de dicha institución.**

De tal forma, reiteramos que no le asiste la razón a **Helmut Ahmed Flores Calamari**, en cuanto a la ilegalidad del acto demandado, pues su desvinculación, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo **por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos**; condición en la que se ubicaba el actor en la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

De conformidad con todos los señalamientos que hemos realizado, es oportuno citar el criterio de la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 3 de marzo de 2021, donde en un caso similar, indica lo siguiente:

“En el presente caso, tal como se ha constatado, la demandante..., **no ostentaba la categoría o condición de servidora pública de Carrera, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción** por la autoridad nominadora, y aunque su nombramiento era de carácter permanente, esto no determina su **estabilidad en el cargo**, pues, **tal condición sólo puede adquirirse mediante concurso de méritos**. De manera que **la autoridad demandada podía dejar sin efecto su nombramiento** aun sin instaurar un proceso administrativo sancionador, como en efecto trascurrió en el presente caso” (Lo resaltado es de este Despacho).

Del dictamen expuesto, resulta claro que el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional que detenta el Presidente de la República por rango constitucional y legal, aclarando, que aunque el servidor público haya sido nombrado en una posición permanente dentro de la estructura administrativa de una institución, lo cierto es que la estabilidad en el cargo, solo podrá ser exigida, si estuviere amparado por ley de carrera especial o por cualquier otra legislación que así lo establezca, siendo sin duda alguna, una situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 293 de 1 de junio de 2021, a través del cual se admitieron a favor del actor, las copias autenticadas del Decreto de Personal 465 de 23 de agosto de 2019 (acto acusado de ilegal); y la Resolución 129 de 2 de septiembre de 2019; entre otras, todas emitidas por el Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 85-86 del expediente judicial).

De igual manera se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad demandada (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

Por otra parte, se **decidió no admitir** las pruebas documentales aportadas por el actor, contenidas en las fojas 28-32; 76-77; 78-80 y 81-83 del expediente judicial, por no encontrarse autenticadas, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial. En ese mismo orden, **tampoco se admitió** la documentación aportada por el actor, que guarda relación con una publicación sobre las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en torno a la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, pues tal información resulta ineficaz, al no ajustarse a la materia objeto del proceso contencioso administrativo en estudio (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 465 de 23 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Ardila de Urriola
Secretaría General